



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0138
RADICADO N° 2016-00568-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por CRECENCIA ELENA MOSQUERA DURANGO, como agente oficiosa de CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., procede el Despacho a decidir lo concerniente al posible desacato al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 27 de octubre de 2016, se tutelaron los derechos de la parte actora, ordenando a la incidentada:

“... si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos de CONSULTA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA, CONSULTA DE CONTROL POR SIQUIATRÍA, CONSULTA POR ENDOCRINOLOGÍA y CAMBIO DE CANULA DE TRAQUEOSTOMÍA SHELLEY #8, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la señora CELINA FRAICELLY MOSQUERA DURANGO, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión”

No obstante, la tutelante señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial puesto que no ha procedido a prestar los servicios médicos solicitados.

Previo a dar apertura al trámite incidental, el día 15 de febrero de 2022 procedió este despacho, en virtud a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral, a requerir como el responsable de su cumplimiento al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General, con el fin de que lo hiciera e informara la razón del incumplimiento,

advirtiéndole que de no hacerlo, se procedería a requerir para ello como su superior jerárquico al presidente de la junta directiva de la incidentada, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Dentro del término conferido, la entidad accionada omitió realizar pronunciamiento alguno.

Con posterioridad, mediante auto del 18 de febrero de 2022, se procedió a realizar el requerimiento a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, Gerente General de dicha entidad, para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Frente a tal requerimiento, allegó memorial en el que informó que desde el área encargada se procedió a realizar los trámites tendientes a la autorización de los servicios requeridos, por lo que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA se autorizó para el Instituto del Corazón (ICOR), programándose para el 02/03/2022 a las 3:30 pm con la Dra. Diva Castro, en tanto el examen de BRONCOSCOPIA, se autorizó para el Hospital La María y se envía al correo tramitesjuridico@saviasaludeps.com, solicitud de programación. Por lo que, al no hallarse cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, pues ni siquiera se conocía una fecha cierta para la prestación del servicio médico de BRONCOSCOPIA, no se accedió a la solicitud de suspender el trámite inciental, al no poderse suspender en forma indefinida,

En consecuencia, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, se abrió el incidente de desacato, otorgando el término de tres (03) días a la señora LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ, en su calidad de miembro principal de la Junta Directiva de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., y como superior jerárquico del señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, y a este, en su calidad de Gerente General de dicha entidad, para que manifestaran las razones por las cuales han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2021, y ejercieran su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En atención a dicha decisión, la incidentada allegó memorial el pasado 24 de febrero, reiterando que la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA se autorizó para el Instituto del Corazón (ICOR), programándose para el 02/03/2022 a las 3:30 pm con la Dra. Diva Castro, e informó además que el examen de BRONCOSCOPIA se autorizó para el Hospital La María, programándose la misma para el 07 de marzo de 2022 a las 3:00 pm, por lo que solicita se declare la terminación el presente trámite.

Así las cosas, el despacho decidió ampliar el término para resolver el incidente de desacato hasta el 08 de marzo de 2022, a efectos de verificar el cumplimiento efectivo de la orden de tutela.

Finalmente, el día 09 de marzo este Despacho Judicial, procedió a comunicarse con la agente oficiosa de la afectada para constatar si en efecto se dio cumplimiento a la orden de tutela, no obstante, manifestó la señora CRECENCIA HELENA MOSQUERA DURANGO, tal como se observa en constancia secretarial que antecede que le fue prestado el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, pero el día 07 de marzo de 2022 no le fue realizado a su hermana el examen de BRONCOSCOPIA, pues únicamente fue atendida por el anestesiólogo y le informaron que la llamarían para asignarle la cita para que el examen le fuera realizado.

En virtud de lo anterior, la incidentada allega nuevamente memorial, relatando lo ocurrido e informando que solicitó al Hospital La María la programación del examen, por lo que aduce que en vista de que el presunto incumplimiento en que incurrió la entidad está siendo saneado, solicita suspender el trámite incidental mientras se programa la cita.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la accionada no allegó prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, sin que se haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ (*aparte tachado declarado inexequible*).

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte,

se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este caso el incidente se instauró ante la negativa de la accionada, de cumplir el fallo de tutela proferido por este despacho el 27 de octubre de 2016, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA y al examen de BRONCOSCOPIA.

Observa esta agencia judicial que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., una vez abierto el trámite incidental, dio cumplimiento en gran medida al fallo de tutela, prestando efectivamente uno de los dos servicios médicos, pero a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

data sigue sin prestar el servicio de BRONCOSCOPIA, y si bien aduce que se está haciendo la gestión para que la cita sea asignada, a esta data ello no ha ocurrido pese a que la orden para la prestación del servicio fue autorizada desde el 07 de diciembre de 2021, es decir, hace poco más de 3 meses.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación alguna para la demora en el cumplimiento, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Se precisa, que no es posible acceder a la solicitud de suspender el trámite mientras se programa la cita para la práctica del examen de BRONCOSCOPIA, por cuanto no se puede suspender en forma indefinida.

Así las cosas, se le impondrá al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniquen los resultados a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSPENDER este trámite incidental, según se explicó en la parte motiva de este auto.

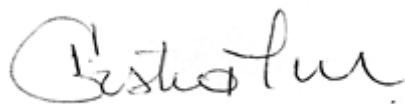
SEGUNDO: SANCIONAR al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, asignar y garantizar el acceso efectivo a la CONSULTA POR LARINGOLOGÍA, del cual a su vez depende que se le realice o no a la accionante la SUSTITUCIÓN DE TUBO DE TRAQUEOSTOMÍA SOD.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2016-00568-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 043 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de marzo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 